

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 004

Panamá, 3 de enero de 2018

La Licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, actuando en representación de **Joel Santamaría Pineda**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 07-2016 de 6 de marzo de 2017, emitido por la **Gerencia Directiva de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, con fundamento en lo establecido en los artículos 9 y 19 de la Ley 52 de 2000; los artículos 58 (numeral 26, 36, 39 y 44) y 72 (literal A, numeral 18) del Reglamento Interno de la institución; y en la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones, emitió el Decreto Gerencial 07-2016 de 6 de marzo de 2017, por medio del cual destituyó a **Joel Santamaría** del cargo de Agente de Seguridad que desempeñaba en esa entidad, **por incurrir en una actuación negligente frente a los sucesos que ocurrieron el 8 de enero de**

2017, y que incluye el hurto de una cuantiosa suma de dinero del ATM de la Sucursal de Río Abajo (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Consta igualmente, que después de notificarse de esa medida, lo que ocurrió el 15 de marzo de 2017, el afectado presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la **Resolución 17-2017 de 6 de abril de 2017**, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicha resolución le fue notificada al ahora demandante el 20 de abril de 2017 (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

También se observa que, posteriormente, el referido ex funcionario interpuso un recurso de apelación ante el Gerente General de la Caja de Ahorros, lo que motivó que este último dictara la **Resolución Gerencial 22-2017 de 9 de mayo de 2017**, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la resolución recurrida; acto administrativo que le fue notificado al hoy demandante el 19 de mayo de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 14 de julio de 2017, **Joel Santamaría Pineda**, actuando por intermedio de la Licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto Gerencial 07-2016 de 6 de marzo de 2017**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene su reintegro al cargo de Agente de Seguridad de la Caja de Ahorros; que se le paguen los salarios caídos, la prima de antigüedad, la indemnización y las costas del presente proceso (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar tales pretensiones, la abogada del recurrente afirma que al emitir el Decreto Gerencial 07-2016 de 6 de marzo de 2017, el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros infringió el artículo 19 de la Ley 52 de 2000 y los artículos 62 y 73 del Reglamento Interno de esa institución; puesto que, a su juicio, desconoció la estabilidad laboral de la cual gozaba su representado, al destituirlo sin indicarle de manera expresa y clara la comisión personal de un hecho debidamente comprobado que se tipificara en alguna de las causales justas de despido.

Señala además, que el despido de **Joel Santamaría Pineda**, se basó en acciones y hechos concretados por terceras personas y fuera del área de su custodia y responsabilidad. Añade, que dentro del área de bajo su responsabilidad ninguna persona ejecutó algún evento que afectara a la Caja de Ahorros y que el suceso al cual se hace alusión ocurrió fuera del perímetro, es decir, específicamente en un poste ubicado en la vereda de la calle.

Finalmente, argumenta que a su representado se le destituyó sin causa justificada que acreditara de manera real y eficaz que en algún momento de su vida laboral ejecutó o permitió alguna actividad que le causara un daño económico a la institución, lo que, en su opinión, obliga a la autoridad nominadora a pagarle la prima de antigüedad y la indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo (Cfr. fojas 7-10 del expediente judicial).

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1164 de 17 de octubre de 2017**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que una vez examinada la solicitud realizada por **Joel Santamaría Pineda**, en la que se fundamenta su pretensión, este Despacho considera que la misma debe ser desestimada por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que reiteramos a continuación:

Como primer punto es necesario recordar que la destitución del actor, **Joel Santamaría**, tiene su fundamento en el **Informe del Gerente de Seguridad (373-01) 2017 de 17 de febrero de 2017**, en el cual se señala que incurrió en actuación negligente frente a los sucesos que ocurrieron el 8 de enero de 2017, y que incluyen **el hurto de una cuantiosa suma de dinero del ATM de la Sucursal de Río Abajo** (Cfr. fojas 15 y 29 del expediente judicial).

Del contenido de dicho informe se pudo acreditar que *"...el día 8 de enero de 2017 a las 12:27 a.m. un vehículo tipo panel, sin ninguna rotulación visible, se estaciona cerca del poste del tendido eléctrico que se encuentra en la entrada del pasillo que da a la puerta trasera de la Torre de Vía España de la Caja de Ahorros, se bajan alrededor de 4 sujetos colocan una escalera y uno de*

los sujetos se sube y procede a realizar lo que se presume el corte al cable de fibra óptica, por donde viaja el enlace secundario de las sucursales, toda la red de video vigilancia de las sucursales, y, toda la red de video vigilancia de los ATM externos y las señales de alarmas de las sucursales; además, se señala que el señor **JOEL SANTAMARIA PINEDA** observó la llegada del panel, y no procedió junto a su compañero a verificar a qué se debía la llegada de ese personal desconocido. Adicionalmente, se pudo observar que el señor **JOEL SANTAMARÍA PINEDA**, no le prestó la importancia debida a la novedad, ya que vio el vehículo y sujetos bajar del mismo, colocar la escalera y no reaccionó, a sabiendas que se trataba de un día feriado, horas de la madrugada, el vehículo no tenía logo y no se había reportado ningún trabajo programado, y finalmente no informó la novedad a su jefe inmediato" (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

Al respecto, es preciso indicar que el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva 8 de 14 de agosto de 2012, prevé entre las prohibiciones del personal la siguiente:

"Artículo 58: PROHIBICIONES

Para mantener el orden y control en la institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones, o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo a su gravedad. Tales prohibiciones son:

...

26. Adoptar aptitud o conducta incorrecta, contraria a la moral y al buen interés de la institución.

...

36. Actuar de manera que afecte la integridad de la institución, con la consecutiva pérdida de la confianza de sus superiores y del público.

...

39. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones o conducirse negligentemente en el desempeño de las mismas.

...

44. Adoptar conducta o actitudes que impliquen descuido, negligencia o mala fe en la realización de su labor.

..."

En concordancia con la norma transcrita, tenemos el numeral 18, literal A del artículo 72 del mismo texto reglamentario que establece:

“Artículo 72: DESTITUCIÓN

Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de los hechos y actuaciones que a continuación enumeramos:

A. CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE NATURALEZA DISCIPLINARIA:

...
18. Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 58 de este Reglamento o la infracción de cualesquiera de dichas prohibiciones, cuando cause perjuicio a la institución, salvo aquéllas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En igual sentido, es importante señalar que Joel Santamaría Pineda, no cumplió con las normas y procedimientos de la Caja de Ahorros, tal como lo contempla el artículo 63 del Reglamento Interno de dicha entidad, que a continuación se transcribe:

“Artículo 63: Cumplimientos de normas y procedimientos:

Los funcionarios que no cumplan con la Ley Orgánica de la Caja De Ahorros, circulares, acuerdo, políticas suscritas por la Institución, la Ley Bancaria vigente, acuerdo y arreglos emitidos por la superintendencia de Bancos, demás leyes que le fuesen aplicables, así como lo dispuesto en el Reglamento u otros reglamentos de la institución y las políticas y procedimientos establecidos en la Caja de Ahorros, estarán sujetos por parte de sus jefes inmediatos a los superiores de éstos, con la Asesoría de la gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos, a sanciones disciplinarias sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o electoral que les corresponda”.

Sin detrimento de lo antes expuesto, resulta claro que **al no prestarle la importancia debida a los acontecimientos que se suscitaron el 8 de enero de 2017, y de los cuales el propio actor fue testigo**, éste incurrió en la prohibición contenida en los numerales 26, 36, 39 y 44 del artículo 58 del Reglamento Interno de la institución, ya citado, el cual, en atención a lo dispuesto por el numeral 18 del literal A del artículo 72 del mismo texto reglamentario, **se sanciona con la destitución del servidor público.**

En función de lo anterior, podemos afirmar que **la actuación desplegada por la entidad demandada está fundamentada en una causa de naturaleza disciplinaria**; supuesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, otorga al funcionario destituido el derecho a percibir lo correspondiente a sus **vacaciones y décimo tercer mes proporcional.**

Además, contrario a lo manifestado por **Joel Santamaría Pineda**, en el sentido que el Decreto Gerencial 07-2016 de 6 de marzo de 2017, acusado de ilegal, carece de motivación, se observa que **en el mismo se expusieron las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la destitución del servidor público**, tal como puede verificarse en su artículo primero y en el fundamento de Derecho (Cfr. foja 15 y 16 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que la Caja de Ahorros cumplió con su deber de notificar a **Santamaría Pineda** del citado acto administrativo; hecho que le permitió al mismo anunciar y sustentar los recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron decididos, respectivamente, mediante la Resolución 17-2017 de 6 de abril de 2017 y la Resolución Gerencial 22-2017 de 9 de mayo de 2017, en las que ampliamente se explicaron los motivos que fundamentaron su destitución; decisiones que también le fueron notificadas.

Por tanto, consideramos que la referida entidad cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos y de contradicción**, así como también garantizó al ahora demandante la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho de defensa** (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por **José Santamaría Pineda** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Prueba 415 de 1 de diciembre de 2017**, se admitieron a favor del accionante, los siguientes documentos públicos:

1. La Copia auténtica del Decreto No. 126 de 30 de septiembre de 2005, emitido por la Gerencia General de la Caja de Ahorros (foja 12);
2. La Copia autenticada del DECRETO No. 2004-213 de 17 de noviembre de 2004, emitido por la Gerencia General de la Caja de Ahorros (foja 13);
3. La Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión de 1 de diciembre de 2004, emitida por la Caja de Ahorros (foja 14);

4. La Copia autenticada del Decreto Gerencial No. 07-2016 de 6 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia Directiva de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros (fojas 15-16);
5. La Copia autenticada de la Resolución Gerencial No. 17-2017 de 6 de abril de 2017, emitida por la Gerencia Directiva de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros (foja 17);
6. La Copia autenticada de la Resolución Gerencial No. 22-207 de 9 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia General de la Caja de Ahorros, con la debida constancia de su notificación (foja 18).

También se **admitieron** los siguientes documentos privados:

1. La Copia autenticada del Escrito de Sustentación del Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Decreto Gerencial No. 07-2016 de 6 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia Directiva de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros;
2. La Copia autenticada del Escrito de Corrección del Número de Decreto Gerencial, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra el Decreto Gerencial No. 07-2016 de 6 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia Directiva de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros; y
3. Copia autenticada del Escrito de sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra el Decreto Gerencial No.07-2016 de 6 de marzo de 2017. emitido por la Gerencia Directiva de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros.

Se admitió como prueba documental aducida por la **Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el Decreto Gerencial No. 07-2016 de 6 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia Directiva de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

Se inadmitieron como pruebas presentadas por la parte actora, dos (2) vistas fotográficas, toda vez que para que las mismas tuviesen validez dentro de este proceso, **Joel Santamaría Pineda** tenía que solicitar el reconocimiento de las mismas por parte de su autor o

autores ante el juez, o practicar esta diligencia ante un notario, de conformidad con lo establecido en el artículo 856 del Código Judicial.

De esa misma forma, **no fue admitido** el testimonio del señor Henis Ortega, Gerente de Seguridad de la Caja de Ahorros, aducido por **Joel Santamaría Pineda**, a través de cuestionario, toda vez que este cargo público no entra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 929 del Código Judicial

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Joel Santamaría Pineda en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que el actor no asumió en forma adecuada **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal

Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene el actor de cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Joel Santamaría Pineda**; esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial 07-2016 de 6 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia Directiva de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona

Secretaría General

Expediente 518-17